

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
SANTA MARTA

Santa Marta, diecinueve (19) de enero de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: PROCESO DE RESPONSABILIDAD CIVIL POR JAIME RAFAEL ARBELAEZ OSPINO Y OTROS CONTRA CLINICA AVIDANTI S.A.S Y OTROS.

Rad. No.: 47-001-31-53-002-2022-00218-00

ASUNTO

Procede este despacho judicial a pronunciarse acerca de la admisibilidad de la presente de la referencia.

CONSIDERACIONES

Al examinarse el escrito incoatorio para efectos de su admisión, el despacho encuentra los siguientes defectos:

1. El núm.4 del art. 82 del C.G.P, indica que debe indicarse lo que se pretenda con claridad y precisión, no obstante, el apoderado promueve demanda de responsabilidad civil contractual y/o extracontractual, siendo confuso así para el despacho reconocer la acción invocada.
2. Que el núm. 5 del mismo canon, señala que los hechos deben clasificarse y estar debidamente determinados; sin embargo, se encuentra que dentro del recuento factico, incurre el apoderado en agrupar más de un hecho por numeral, tal como sucede en los hechos 2 y 4.
3. Que el núm. 2 del art. 84 reza que se debe acreditar la calidad en la que concurren las partes, incumpliendo dicha disposición frente a los señores CESAR AUGUSTO PACHECO DE LEON, DELLYS DEIVIS GUERRA REYES, toda vez que no se allega prueba siquiera sumaria del parentesco civil entre estos y el señor JAIME BULA. Así mismo, frente a los señores ZITA DEL CARMEN ARBELAEZ BULA, CESAR USEBIO ARBELAEZ BULA, se hace necesario el registro civil del fallecido a fines de acreditar el vínculo sanguíneo de los mismos. Aunado a lo anterior, si bien se anexa certificado de defunción del señor JAIME ARBELAEZ BULA, dicho documento resulta improcedente para acreditar la muerte del mismo, siendo necesario que aporte el registro de defunción.
4. Que el numeral 3 del Art. 84 del C.G.P, indica que la demanda debe acompañarse con los documentos que se pretenda hacer valer y que se encuentre en poder del demandante, en este sentido la lógica nos indica que dichos legajos deben guardar unos mínimos de presentación, para efectos de valor probatorio. Descendiendo a la presente demanda, se otea que el documento anexado en el fl 25 resulta ilegible, siendo imposible su comprensión.
5. Que no se determina debidamente la cuantía de conformidad con el art.82 del C.G.P., toda vez que, dentro del acápite pertinente esta es

fijada en doscientos millones de pesos (\$200.000.000), no obstante, al revisar la totalidad de las pretensiones, estas exceden la suma de dos mil millones de pesos (\$2.000.000.000)

6. En cuanto a la prueba de testigos, de conformidad con lo establecido en el art. 212 del C.G.P. deben enunciarse concretamente los hechos objeto de la prueba testimonial especificándose sobre qué versará, no en forma genérica como aparece en la demanda.
7. Que no acredita el apoderado el envío de la demanda a las partes, de conformidad con el art. 6 de la ley 2213 del 2022.
8. El juramento estimatorio resulta incongruente a la luz del art. 206 del C.G.P, toda vez que no se aprecia la cuantificación de los daños materiales pretendidos, así mismo, se recuerda que éste resulta improcedente frente a perjuicios extrapatrimoniales.

Así las cosas, de conformidad con lo establecido en el artículo 90 inciso 3 en su numeral 1 del C.G del P, se procederá a la inadmisión de la demanda y se concederá al actor un término de cinco (5) días para que subsane dicho defecto, so pena de ser rechazada.

Por lo anteriormente expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: INADMÍTASE la presente demanda responsabilidad civil contractual instaurada por GONZALO SALVADOR PANTOJA PLATA Y OTROS contra SANITAS - EPS Y OTROS, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCÉDASE al actor un término de cinco (5) días para que subsane dichos defectos so pena de ser rechazada.

TERCERO: ORDÉNESELE al extremo activo que deberá a llegar junto al escrito de subsanación, la demanda debidamente integrada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



MARIELA DIAZGRANADOS VISBAL

Jueza

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE
SANTA MARTA

Por estado No. 02 de esta fecha se notificó el auto anterior.

Santa Marta, 20 de enero de 2023.

Secretaria, _____